

# Derecho, subjetividad y espacialidad: aportes para una discusión\*

Eduardo Rodríguez Martínez Ph.D. \*\*  
Universidad Libre, Bogotá  
jrodriguez2@hotmail.com

## RESUMEN

El presente artículo pretende realizar un esfuerzo analítico y conceptual de la relación sugerida entre Derecho, espacio y subjetividad, con el propósito de contribuir al debate sobre la significación social y política del Derecho contemporáneo, pero incrustado dentro de las variables del espacio y la producción del sujeto. En realidad este trabajo constituye una reflexión que quiere construir elementos para entender la naturaleza de la crisis del derecho en las sociedades periféricas. Para tales efectos, pretende construir algunos elementos de análisis para entender la naturaleza de éste dentro de la organización social desde una perspectiva crítica. Aquí se advierte que la juridización de las relaciones sociales no solo comprometen a los sujetos como parte esencial del ordenamiento sino, que simultáneamente, el derecho tiene la capacidad de formar y determinar las características tanto formales como materiales de éstos. Es decir, el derecho es un componente activo en la formación de la subjetividad. En este proceso, el derecho participa a través de la organización del espacio o espacio socialmente construido que internaliza, fija y controla espacios muy importantes de la naturaleza de los sujetos. A pesar de ello, se advierte que en esta tarea que pretende cumplir el derecho existen múltiples estrategias de resistencia social que perturban o suspenden provisionalmente sus propósitos. La reapropiación de los sujetos en el doble escenario de producción de su propia subjetividad y de reorganización del espacio social dentro del cual afirman su nueva y emergente producción subjetiva puede dar lugar a territorios sociales de producción de nuevas relaciones sociales.

## PALABRAS CLAVE

Derecho, sociología, urbanización, culturas jurídicas, movimientos sociales.

## ABSTRACT

These article intends to perform a conceptual and analytical effort the suggested relationship between law, space and subjectivity, whit the intention of contributing to the debate on social and political significance of contemporary law, but embedded within the space variables and the production of the subject. In fact this work is a reflection that wants to build elements to understand the nature of the crisis right in peripheral societies. To that end, intends to build some elements of analysis to understand the nature of law and its crisis in the contemporary social organization. Here we see that the lawfulness of social relations not only committed to subject as an essential part of the legal system as a whole but, simultaneously, the law has the ability to form and establish

Fecha de recepción del artículo: septiembre 15 de 2009.

Fecha de aceptación del artículo: octubre 14 de 2009.

\* **Artículo que corresponde a las conclusiones de la tesis doctoral presentada y aprobada para la obtención del título de Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia. Investigación que constituye referente del proyecto de investigación titulado *Estado, Propiedad y Subjetividad* que desarrolla el Grupo *Estado, Derecho y Territorio* de la Universidad Libre Sede Principal.**

\*\* Abogado, Sociólogo y Doctor en Sociología Jurídica. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Sede Principal y Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Director del Grupo de Investigación *Estado, Derecho y Territorio* del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Universidad Libre Sede Principal.

both formal characteristics of these materials. In other words, law is an active component in the formation of subjectivity. In this process, the law participates through the organization of space and socially constructed space, in the internalization and control of the social nature of the subjects. However, it warns that on this homework that aims to accomplish the law are many social coping strategies that disrupt or temporarily suspending its purposes. The reappropriation of the subjects in the double stage production of its own subjectivity and reorganization of social space within new and emerging affirm their subjective production, may lead to social areas of production of new social relations.

### KEY WORDS

Law, sociology, urbanization, legal cultures, social movements.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo más que pretender hacer una lectura normativa sobre la significación social del derecho, ya sea en su vertiente formal o informal del mismo, intenta construir un campo de análisis teórico relativamente **sui generis** pero ineludible, en el sentido de elaborar provisionalmente una matriz analítica definida por los parámetros sugeridos por la triada derecho-espacio-sujeto, con el propósito de introducir la reflexión jurídica dentro de la realidad espacio temporal y su impacto en la producción de los sujetos y las subjetividades.

Este tipo de esfuerzo tiene sentido para la Teoría del Derecho y la Sociología Jurídica contemporánea, que pretende comprender el carácter de las transformaciones por las que atraviesa el ordenamiento jurídico dentro del capitalismo globalizado en sus múltiples dimensiones, a saber:

La crisis del positivismo jurídico que vivimos desde finales del siglo XX necesariamente viene impulsando el surgimiento de nuevas e inacabadas configuraciones del ordenamiento legal más propias o adecuadas con la aparición del fenómeno o acontecimiento de la globalización. Las transformaciones en curso

expresan un doble movimiento: de un lado, la tendencia de un nuevo derecho regulador y flexible requerido para el funcionamiento o preservación de las nuevas relaciones sociales productivas y, de otro lado, las múltiples tendencias que sugieren la multiplicidad de demandas y de sujetos dentro del escenario del capitalismo globalizado que no necesariamente se adecúan al nuevo derecho de la regulación flexible.

Este pasaje al que todavía estamos asistiendo permite advertir el florecimiento de una pluralidad de “culturas jurídicas” que no son fáciles de organizar desde una concepción monista del ordenamiento legal, como se desarrolló el positivismo jurídico del siglo XX, en la medida en que esas micro racionalidades jurídicas que reclaman los nuevos sujetos plurales hasta el momento nos permiten contrastar un panorama que dicotómicamente podría presentarse así: en primer lugar, como una nueva forma de ordenación legal, a partir ya no del monismo sino del pluralismo jurídico, pero cuyo principio de unidad y universalidad no es visible ni muy probable aún a partir de la construcción de una nueva arquitectura constitucional; en segundo lugar, la pluralidad de derechos surgida de la constitución de la multiplicidad de sujetos y subjetividades cada vez parece propiciar la incomunicación o el distanciamiento de los sujetos múltiples, en la medida en que sus raíces se fundan a partir de la lucha por la prevalencia de su propia autonomía, permitiendo que el fraccionamiento del sujeto presente dificultades para encarar la construcción de un cuerpo social productivo a escala global. En términos generales podríamos señalar que el contexto actual presenta, tanto para el derecho de la regulación flexible como para el derecho plural de la multiplicidad de sujetos, un panorama más próximo al desorden que al orden de las relaciones sociales.

De lo anterior podemos deducir que el período actual dibuja una multiplicidad de paisajes jurídicos que nos deben obligar a abandonar las tradicionales categorías de homogenización no solo del sujeto de derecho clásico de la teoría jurídica para poder

aproximarnos a un entendimiento de las dinámicas que pueden generar la multiplicidad de derechos, la pluralidad del derecho, la posibilidad o imposibilidad de construir ordenamientos jurídicos hegemónicos o contra hegemónicos, pues ya sea que se trate de los derechos de propiedad de las empresas o de las comunidades, todos ellos se encuentran transversalmente involucrados o insertados en las mismas determinaciones que les detienen o impulsan para su afirmación o ampliación. La regulación flexible parece presentarse en cualquiera de sus lugares como una contradicción en sus términos. Regulación flexible es simultáneamente desregular lo regulado y regular lo regulado de una manera constante, permanente e impulsiva.

La dinámica del derecho del capitalismo globalizado no puede abandonar la mirada de su inserción territorial o geográfica, ni desdeñar las condiciones materiales que permiten el surgimiento de las nuevas subjetividades. Su necesario entendimiento y análisis no es una mera tarea intelectual sino que de suyo, lenta o aceleradamente, compromete las múltiples formas de ocupación del territorio y las variadas formas de vida asentadas o que se constituyen en éste. Así las cosas, la denominada vida urbana del capitalismo de hoy ahonda y profundiza una multiplicidad de contradicciones que se extienden y conectan, ya no al espacio fabril o al reproductivo, sino que comprometen a una nueva dimensión espacio temporal de la organización social en su conjunto. En este sentido, la reflexión que muy provisionalmente estamos queriendo tan solo sugerir en este trabajo, para usar los términos de la sociología jurídica de estirpe weberiana, quiere convidar a pensar como el derecho material y el derecho formal no es suficiente para encarar los dilemas del presente y, para los especialistas del derecho particularmente de corte normativo y positivista, para quienes éstos asuntos son extraños o ajenos a la ciencia jurídica, asumir estas perspectivas interdisciplinarias o transdisciplinarias constituyen una emergencia ineludible por lo menos para abandonar lentamente el paradigma jurídico positivista que para nosotros se encuentra totalmente

colapsado y caminar por la necesaria e inevitable transición impuesta por las relaciones sociales productivas del capitalismo globalizado.

## 2. PROBLEMA

Es necesario enfrentar los dilemas que viene presentando a la organización social productiva la crisis del derecho positivo y el advenimiento incipiente de un derecho que pretende regular y organizar las nuevas relaciones sociales de producción dentro de esta fase desarrollado del capitalismo globalizado. No solo es necesario reconstruir la desordenada producción jurídica del nuevo derecho de la globalización, sus fuentes, sus sujetos, etc. Es igualmente necesario comprender los límites y contradicciones a los que inevitablemente se ve enfrentado este proceso de globalización del derecho o derecho de la globalización. Hoy más que nunca el derecho tiene que “resolver” los dilemas que le presentan las nuevas estructuras de la territorialidad contemporánea, es decir, las variables espacio temporales del ordenamiento jurídico. De igual manera, la ruptura del sujeto de derecho de la teoría jurídica conlleva de la misma manera problemas inherentes a la construcción de principios rectores de carácter universal para la ordenación del derecho del capitalismo globalizado. Existe una relación muy próxima entre las formas de organización y ocupación del territorio (lo espacial), con la producción de regulaciones y transformaciones en el carácter de la propiedad (derecho) y el surgimiento de producciones subjetivas (nuevos sujetos) que interactúan, producen y reproducen activamente las formas de propiedad, las estructuras espaciales y la naturaleza subjetiva.

## 3. METODOLOGÍA

Si es que podemos aproximarnos a una descripción de una metodología para la elaboración de este artículo podríamos sintetizarla diciendo que se trata de un trabajo analítico deductivo, teórico crítico y basado, en algunos aspectos, en la observación propia del trabajo de campo y en la práctica teórica.

## 4. CONTENIDO

### 4.1 Aproximaciones al Estudio del Tema

Como es bien sabido, en Latinoamérica asistimos a un proceso de crisis del Derecho Moderno, por lo menos en lo que en la Teoría del Derecho se conoce como el positivismo jurídico de corte Kelseniano, que se ha venido expresando particularmente en el escenario de la justicia y sus instituciones. Generalmente se aduce que la crisis de la justicia y el ordenamiento legal en Colombia, como en otras latitudes, tiene sus raíces en el agotamiento del positivismo jurídico, la dogmática y el formalismo legal.<sup>1</sup> Si bien es cierto este puede ser una aproximación relativamente válida es insuficiente porque no toma en cuenta el otro componente de la vida social como es el derecho material. Otro punto de interpretación es el de señalar que la salida está en el derecho consuetudinario y se recurre a introducir tradiciones jurídicas no del derecho continental sino del Common Law. Aún las tesis más radicales en Latinoamérica hablan de un uso alternativo del derecho. En el primer caso se introducen reflexiones de Norteamérica como las de Herbert Hart<sup>2</sup> y Donald Dworkin.<sup>3</sup> En el segundo caso, ricas versiones de un derecho comunitario que todas en su conjunto, si fuera posible su organización en una sola categoría, serían tesis neo iusnaturalistas

Independientemente de la lectura que adoptemos sobre la crisis del Derecho Moderno, podemos señalar tres componentes básicos que congregan a los académicos de la Teoría del Derecho y de la Sociología Jurídica para abarcar el fenómeno de la crisis del derecho y la justicia, a saber: en primer lugar el relacionado con la eficiencia del derecho; en segundo lugar, el relativo a los asuntos pertenecientes a

la órbita de la eficacia del mismo; y, en último lugar, al tema de la legitimación del derecho y de la democracia. Estas tres temáticas pueden leerse como los ejes centrales de los esfuerzos académicos que ocupan la reflexión sobre el derecho actualmente.

Nosotros reconocemos la importancia de estas preocupaciones que, a pesar de las variadas aproximaciones todas apelan a un mismo propósito: la reconstrucción de la institucionalidad vigente. Nuestra investigación parte desde otro sendero. Tiene como presupuesto el interrogarse que es el derecho para las clases subalternas, cómo construyen estructuras de sociabilidad que les permiten sobrevivir a la exclusión social y dentro de ese esfuerzo por la supervivencia qué posibilidades existen de generar nuevas relaciones sociales que anticipen la constitución de un nuevo orden social. Esta perspectiva puede considerarse como el objetivo implícito o utópico de mis estudios interdisciplinarios. En mi trabajo con comunidades urbanas pude introducirme en las lógicas de organización del espacio, muy diferentes a las utilizadas por el plano cartesiano, la cuadrícula de la plaza mayor propia de la herencia de las ciudades coloniales y empezar a asociar que el espacio tiene un nivel de asociación con lo que aquí laxamente denominamos estructuras sociales y formas de propiedad.

Esta constatación fenomenológica nos ha llevado a estudiar en este artículo el vínculo existente entre estos componentes, pues consideramos que la organización del espacio tiene una racionalidad que no es propiamente inherente a él sino que está íntimamente vinculada a las formas de apropiación de los medios de vida, entre ellos de la misma subjetividad. La relación Derecho-Sociedad que estudia la sociología jurídica no ha sido abordada en su dimensión espacio-temporal, en su forma como toma cuerpo o expresión material. Este ejercicio ha sido explorado por la denominada sociología urbana y la economía espacial y, por tanto, quiero hacer una construcción analítica y hasta cierto punto comprensiva de la relación Derecho-

<sup>1</sup> WOLKMER Antonio Carlos. Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico. Ed. ILSA y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí. México. 2.006.

<sup>2</sup> HART Herbert. El Concepto de Derecho. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1.992.

<sup>3</sup> DWORKIN Ronald. Los Derechos en Serio. Ed. Planeta. Madrid. 1.993.

Derecho, subjetividad y espacialidad aportes para una discusión

Espacio-Subjetividad, apoyándome en la sociología jurídica, la sociología urbana y la teoría del derecho.

Aquí se quiere realizar un estudio interdisciplinario que permita el encuentro de estas tres disciplinas en el esfuerzo por explicar o entender el significado social y político de la urbanización no solo en lo que podríamos denominar el hábitat de la población sino en lo relativo al papel activo que cumple el espacio y su producción y organización en el contexto de fijar y hasta reproducir las relaciones sociales dentro de las cuales todos participamos o somos parte constitutiva.

Dentro de este contexto se nos presente un dilema por capturar o delimitar el terreno dentro del cual nos movemos y es la delimitación del mismo significado del término derecho. Este concepto parece comúnmente aludir a la categoría de normas sean éstas de carácter jurídico, social, cultural o técnico. Hoy en día el derecho definido como norma o regla presenta para la sociología jurídica un dilema de difícil solución. En la vida urbana esta yuxtaposición se presenta de manera simultánea y a veces contradictoria. Para nosotros estos dilemas representan los límites de la modernidad en el escenario de las sociedades periféricas.

En realidad la memoria histórica de la urbanización en Colombia es muy precaria. A pesar de ello la historia económica de la industrialización, particularmente en Colombia, poco o nada se refiere a la ubicación espacial o territorial de ésta y menos se posee un material teórico-conceptual sobre el papel que ha jugado el derecho y el espacio en el proceso de industrialización y en el desarrollo de lo que hoy conocemos como el fenómeno de la urbanización capitalista. De la misma manera, el papel del Derecho y las culturas jurídicas de la población, dentro de los procesos de organización del espacio y las pretensiones de su homogenización no siempre han sido posibles o eficaces. El espacio urbano es nuestro medio no siempre ha tenido la racionalidad Weberiana que puede darse en otras latitudes, su misma uniformidad, carac-

terísticas de diseño y adecuación propias del plano cartesiano. Por el contrario, en nuestro medio encontramos múltiples racionalidades en el uso del espacio, del suelo urbano, que dan cuenta de culturas jurídicas de uso del espacio que no coinciden necesariamente con las necesidades de la política pública. Nuestras ciudades son ciudades de pobres y campesinos que nos permite insistir en la coexistencia de una una cultura urbana diferente a la de las metrópolis y que pueden encerrar proyectos de vida social distintos a los promovidos por la industrialización del capitalismo contemporáneo.

A su turno, el dinamismo de los movimientos sociales y las renovadas tendencias por la construcción de nuevas identidades y sus luchas por el reconocimiento de un sujeto comunal cada mas desafiante y que busca nuevas territorialidades, como es el fenómeno del multiculturalismo y la internacionalización de las luchas y de los nuevos sujetos políticos dentro del capitalismo globalizado. A pesar de ello, este artículo no pretende llegar hasta ese contexto de las realidades actuales. Su pretensión es la de proporcionar unos presupuestos para la fundamentación de una teoría materialista del Derecho, el Espacio y la Sociedad que permita a las investigaciones sobre temáticas similares tener herramientas conceptuales, teóricas y analíticas hacia la construcción de una Sociología Jurídica y una Teoría del Derecho Crítica.

#### 4.2 La Naturaleza Social y Política del Derecho Moderno

Dentro de los estudios de la sociología jurídica, clásica o contemporánea, es casi inexistente el esfuerzo por entender el impacto o determinación de la variable espacio-temporal dentro de las que se despliegan las relaciones sociales. Ya sea que el derecho se entienda como norma natural o positiva, que la Sociedad sea vista como formas de interacción primaria o interacción secundaria, la relación que la Sociología Jurídica ha querido establecer descuida o abandona la materialidad y arquitectura de su objeto de reflexión. La historia real de la sociedad puede verse como produc-

ción de la historia y, simultáneamente, como historia de la producción. Aquí el concepto de Sociedad adquiere una caracterización y significación mas amplia que no nos permite apelar a una construcción especializada o temática de objetos del saber, a una teoría de campos o estructuras relativamente definidas y delimitadas por fronteras conceptuales, materiales o metodológicas, como usualmente nos lo describe la formación o arqueología de las ciencias sociales, naturales o normativas. Nuestro punto de partida es el concepto de “**Totalidad Social**” que pretende definir no la red de relaciones existentes entre instancias, campos o estructuras que participan en la producción de nuestra existencia sino, quizás invertir la perspectiva, para entender cómo mas bien el desarrollo histórico real nos ha llevado a la construcción de territorios sociales autónomos e independientes, a pesar que se apele a ciertos niveles de interacción o comunicación entre unos y otros.

En nuestra ciencia social paradigmática estamos acostumbrados a definir, delimitar y conceptualizar “regiones del conocimiento” como lo es la economía, la sociología, el derecho, la política, la tecnología, etc., como disciplinas o escenarios que a la manera de un edificio cierra sus puertas y reclama vida autónoma e interna con relación a sus similares. La sociología jurídica como disciplina (como lo quería Ehrlich), que quiere tener un objeto y un estatuto epistemológico propio, todavía constituye un escenario (por no decir difuso) en discusión. En principio, podríamos señalar que la sociología jurídica sería un subtema adicional de la sociología que se encarga del estudio de las estructuras normativas o del fenómeno del orden jurídico, para explorar vínculos o asociaciones entre las interacciones sociales, la conducta humana y su positivización en normas legales. Así las cosas, la sociología jurídica debería ser vista como una rama de la sociología en general. Pero cosa distinta es una aproximación desde la teoría del derecho que parte del fenómeno de las normas y las regulaciones jurídicas. Algunas aproximaciones como el positivismo Kelseniano se encierran al interior del orde-

namiento legal y definen o agotan el universo de lo jurídico al principio de la legalidad. Sin embargo, dentro de los teóricos del derecho natural lo jurídico tiene una dimensión menos institucionalizada, pues parte de un concepto o categoría de naturaleza humana, de ley natural de nuestra existencia de contenido fijo e invariable por fuera de cualquier determinación o pertenencia a un orden social. Sin querer entrar en estos desarrollos, queremos resaltar cómo tanto la perspectiva de la sociología jurídica como la de la teoría del derecho se esfuerzan por entender al derecho como un fenómeno social o la sociedad como un fenómeno normativo.

Ambas aproximaciones construyen o pretenden construir relaciones, reciprocidades, interacciones, pero siempre desde la constatación de su existencia como hechos sociales o como imperativos éticos, morales o de responsabilidad. Es por eso que aquí hablamos de sociología jurídica crítica para resaltar la emergencia de superar esa construcción paradigmática de la especialización funcional de los saberes y del conocimiento. Podríamos de este modo hablar de crítica a la sociología jurídica como pensamiento especializado y paradigmático, pero preferimos mantenernos en el terreno de la sociología jurídica crítica como espacio de reflexión que, desconfiando de su propia identidad, pretende caminar lentamente hacia el entendimiento de la producción histórica de un nuevo orden social. Este orden avanza sigilosamente en la comprensión y significado de estas separaciones disciplinares mediante la deconstrucción de sus fronteras, en donde el ejercicio de la crítica o de la respuesta inmanente o constituyente de nuevas o renovadas expresiones de lucha social, no hacen más que apelar al concepto de totalidad arriba mencionado. En el ejercicio crítico, teórico o práctico, no solo negamos las relaciones de poder hegemónicas sino que, simultáneamente, su propia praxis crítica supone, para confrontarla, la aparición, aunque sea de manera transitoria, de una negatividad positiva, de una construcción de prácticas sociales de resistencia y organización que permiten provisionalmente producir historia real.

Lo anterior nos sirve como presupuestos para ir desarrollando un cuerpo teórico de lo que aquí hemos querido señalar como sociología jurídica crítica. Para empezar debemos insistir que si bien constituye un lugar común en señalar que no existe una teoría sistemática del Estado y del Derecho en el pensamiento de Marx,<sup>4</sup> podemos a pesar de ello aproximarnos a una caracterización de su conceptualización a partir de ciertos trabajos, como es el caso de los borradores de 1.857-1.858.<sup>5</sup>

Para comenzar, bástenos decir que en estos textos existen ciertos argumentos o lecturas del desarrollo histórico real de las sociedades, que sin entrar a discutir si para Marx constituyen un intento por descubrir una ley general de la producción de la historia social, podríamos presentar sintéticamente algunos lineamientos de su perspectiva de la manera siguiente, a saber:

Marx advierte que las organizaciones sociales precapitalistas tienen en común en ser organismos sociales basados sobre la propiedad común de los medios de existencia. Esta propiedad comunitaria no distingue entre las condiciones subjetivas (estructuras sociales) y las condiciones objetivas (tierra e instrumentos) dentro de los cuales se desarrolla la actividad productiva y material de la sociedad. Se podría decir que para Marx el hombre es ante todo un ser gregario que en el proceso histórico va rompiendo sus vínculos comunitarios.

La sociedad aparece ante todo como presupuesto y no como resultado en el proceso de formación de las estructuras sociales. El producto social del trabajo es primeramente un resultado de una condición anterior que es la condición colectiva presupuesta de la actividad productiva. Ya las relaciones de distribución del producto social pueden permitir la reproducción de los diferentes elementos

individuales del conjunto social, entre ellos, la presencia de unidades o estructuras sociales más particulares, como es el caso de tipos específicos de familia, etc. El elemento subjetivo y el elemento objetivo del todo social no aparecen, por lo tanto, como determinados bajo una relación de exterioridad sino plenamente vinculados el uno con el otro como elemento constitutivos de un misma totalidad. Por lo tanto, entre éstos no se puede reclamar relaciones sino vínculos orgánicos. Esta situación nos recuerda mucho los trabajos de Durkheim cuando nos ilustra sobre el funcionamiento de lo que él denomina las sociedades animistas y el tipo de solidaridad mecánica prevaleciente en ellas.<sup>6</sup>

Para Marx la modernidad aparece como resultado de la disolución de los lazos de la comunidad (Este tipo de aproximaciones fueron igualmente sugeridas y desarrollados por Tonnies, para quien existen dos tipos de relaciones sociales: de un lado, las relaciones sociales que dan lugar a la comunidad entendida como vida real y orgánica y, de otro lado, las que dan lugar a la sociedad entendida como formación ideal y mecánica)<sup>7</sup> y el surgimiento de la propiedad privada como extrañamiento del sujeto consigo mismo y con el mundo. La sociedad de individuos se presenta ahora no como presupuesto de la producción de la vida material sino como resultado, como hecho social ex post, similar a lo que nuevamente el mismo Durkheim señala como el tipo de solidaridad orgánica.

Pero a diferencia de Durkheim,<sup>8</sup> para Marx la individualización no constituye un nuevo

<sup>4</sup> JARAMILLO VÉLEZ, Rubén. *Marx y el Derecho Moderno. Escritos de Juventud*. Ed. Argumentos. Bogotá. 1.983.

<sup>5</sup> MARX, Karl. *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (borrador) 1.857.1.858*. Ed. S. XXI. México. 1.975.

<sup>6</sup> DURKHEIM, Emile. *Las Formas Elementales De La Vida Religiosa*. Akal editor Madrid, 1992. Ver también, Durkheim Emile. *De la División Del Trabajo Social: Estudio Sobre la Organización De Las Sociedades Superiores*. Akal editor, Madrid 1992.

<sup>7</sup> TREVES Renato. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Ed. Taurus. Madrid. 1.978.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, José Eduardo. "La Producción de la Subjetividad en Durkheim, Marx y Habermas". En: Estrada A. Jairo (Editor). *Teoría y Acción Política en el Capitalismo Actual*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2.006.

principio de solidaridad sino de extrañamiento en donde el individuo materialmente no internaliza su “nueva función social” sino, por el contrario, para reconstituirse como parte del todo social solo lo puede lograr mediante la síntesis social que cumple el intercambio. Estas nuevas condiciones permiten al individuo existir bajo una nueva determinación, surgida de las condiciones sociales transformadas, una nueva determinación formal, la nueva forma social de su existencia. De un lado, el sujeto es ante todo primeramente individuo (persona natural) y secundariamente social; de otro lado, su existencia o forma social (reconocimiento social como propietario de sí mismo) le impone el reconocerse por fuera y de manera independiente de las anteriores condiciones objetivas de existencia y con los otros elementos subjetivos del cuerpo social. Esta nueva forma social, esta determinación formal, le impone al sujeto reconocerse como exterioridad existente en sí mismo para poder relacionarse como entidad autónoma e independiente con los demás miembros del todo social. Aquí se rompe los vínculos orgánicos de la comunidad y nace el concepto de relación, social o jurídica, como extremos que reclaman ciertos vínculos o relaciones mediante el contrato y el mercado.

De la misma manera ocurre con los demás elementos de su mundo material, sean estas tierras o medios, en la medida en que todos los productos de la actividad productiva se encuentran mediados por la misma determinación de la nueva forma social. Es lo que más arriba señalamos como el fenómeno de la intercambiabilidad, como la nueva cualidad social que adquieren los productos del trabajo. De esta forma, el sujeto socialmente es reconocido en su más amplia abstracción y determinación, en la medida en que tanto él como su hábitat aparecen referenciados como trabajo general y abstracto, como trabajo genérico, fruto o resultado del nuevo mecanismo de medición del trabajo socialmente necesario.

En este momento es necesario recordar por lo menos de manera sintética al jurista

soviético Pashukanis,<sup>9</sup> que desarrollando un ejercicio similar nos ilustra dos conclusiones básicas, a saber: en primer lugar, que el átomo básico sobre el que se construye y desarrolla el derecho moderno es el sujeto de derecho que cumple o nace de los presupuestos arriba señalados y, en segundo lugar, que existe una similitud o congruencia simétrica entre el denominado sujeto de derecho y el agente económico de la economía política clásica. Estos dos presupuestos nos sugieren que el mundo del deber ser del derecho y el mundo de la satisfacción de las necesidades de la economía no solo se corresponden sino que la Forma Jurídica se constituye como la prótesis del sujeto económico que permite o garantiza el funcionamiento del orden social. En este sentido, la forma jurídica se corresponde con la construcción y organización específica del orden social. Ella es una relación social de producción. Entendemos aquí la Forma Jurídica no como una norma, sea ésta jurídica o social, sino como un evento de ejercicio del poder, como un hecho material que en principio no se basa en ninguna regla sino en una condición fáctica que puede estar caracterizada por la fuerza o violencia, o que expresa un dominio sobre el mundo y las cosas. La Forma Jurídica, como Forma Social, como evento es un ser social del mundo de la vida, inmanente a éste, pero que no lo constituye en principio una construcción normativa sino una razón basada sobre el Imperium del mundo material. La Forma Jurídica, como determinación general del posterior ordenamiento legal, expresa un producto social a donde históricamente se ha llegado gracias al despojo de la propiedad efectiva de la comunidad y a la constitución de un espacio social en donde se arroja al hombre desnudo, en su propia determinación, como sujeto abstracto y, en donde los demás elementos de la producción aparecen en sus diferentes determinaciones sociales: renta, capital y salario. Las formas sociales y, entre ellas la forma jurídica, más que relaciones se presentan como no relacio-

<sup>9</sup> PASHUKANIS Eugeny. Teoría General del Derecho y el Marxismo. Ed. La Pulga. Medellín. 1.976.

nes, exteriorizaciones existentes en sí mismas pues gracias a su extrañamiento es que logran constituirse posteriormente, en el proceso de producción en general como formas sociales determinadas en su propia especificación. Acordémonos, por ejemplo, que la tierra tan solo se transforma en renta absoluta solo cuando se demanda o requiere para un uso específico. Por tanto, y queriendo sintetizar este aspecto queremos subrayar que a diferencia de la sociología jurídica o de la teoría del derecho, el concepto de forma jurídica renuncia a su constitución primigenia como norma, social o jurídica, sino que ésta deviene de una constitución histórica basada en un acto de fuerza, dominium, poder o soberanía que define las determinaciones generales o cimientos sobre los que se despliegan o se organizan la reproducción de las relaciones sociales de producción.

Desde esta perspectiva, nos parece, que la dicotomía clásica de la sociología jurídica de si es el derecho el que produce la sociedad o si es la sociedad la que produce el derecho debe ser revisada. Quizás la forma de encarar la situación es reformulando la pregunta en el sentido de interrogarnos por qué el orden social – las relaciones sociales- aparece separado de las relaciones jurídicas? Cuál es la emergencia de un campo de lo jurídico que nos obliga a hablar de teoría del derecho y teoría sociológica?

En la sociología jurídica clásica la diferencia entre norma social y norma jurídica no radica en su carácter vinculante o en su obligatoriedad en la medida en que el sentido de norma contiene la misma naturaleza de movilizar la conducta humana. La diferencia específica, pensamos, radica en la tendencia a la positivización de la norma y, por tanto, que asume el carácter de ser un producto del poder social encarnado en el Estado. El positivismo jurídico no permite el surgimiento de espacios sociales no regulados por el ordenamiento jurídico. La sociología jurídica da mayor énfasis a la existencia de relaciones sociales que tienden al reconocimiento del Estado para garantizar su permanencia pero, insistiendo, que la fuente o

fuerza de las conductas socialmente validadas brotan del seno de las prácticas sociales y no del ordenamiento jurídico del Estado. Esta situación expresa la misma tensión existente en la teoría del derecho entre el derecho natural y el derecho positivo.

A pesar de estas diferenciaciones podemos señalar que a pesar de los desarrollos de la escuela histórica del derecho o de las tesis de la existencia del derecho natural, todas reclaman, aunque por diferentes vías, la existencia de un poder social que logre entender la dinámica de la ley natural o de la ley social. En este terreno encontramos, en ambos casos, ya sea la emergencia del conocimiento científico, como desarrollo de la división del trabajo social (trabajo manual y trabajo intelectual), o del papel del Estado en su función de racionalización del orden social mediante la juridización de las relaciones sociales. La racionalidad es la misma. La producción de las normas sociales o de las normas jurídicas requiere de la existencia de un poder social que en principio puede variar el contenido de la regulación normativa-social o jurídica- pero no la forma de la determinación de la estructura social como un todo, de la determinación formal arriba comentada. En este sentido, la separación entre mundo social y jurídico aparece como una necesidad de la especialización del trabajo y el desarrollo del surgimiento de las profesiones como un fenómeno más relacionado al mundo del trabajo y las funciones derivadas de la reproducción de las relaciones sociales de producción dominantes.

En este sentido, podemos señalar que distinguimos aquí entre lo que hemos denominado la Forma Jurídica y las Funciones del Derecho aunque se reconozca que este enfoque, que parte de presupuestos similares a los de Marx sobre la forma dinero y las funciones del dinero, disuelve la forma en la función. La Forma Jurídica constituye el conjunto de determinaciones generales que le dan estructura y coherencia a la totalidad social, producen por así decirlo las condiciones básicas o primarias del orden social y, hasta cierto punto logran diferenciarse de los contenidos

específicos y de las funciones que históricamente va adoptando la estructura general de las relaciones sociales de producción. Estas determinaciones generales, en donde la Forma Jurídica participa en su constitución, de cierta forma son invariables o inamovibles, porque constituyen la esencia de la estructura social general. Su cambio o transformación implicarán un cambio o ruptura de la estructura social general, un cambio de la forma o de la determinación formal. La Forma Jurídica, al igual que otras Formas Sociales (Forma Dinero, Forma Conocimiento, Forma Espacial, Forma Salario, etc.) constituyen una realidad que fija y obliga a que las prácticas sociales específicas no puedan generarse por fuera de ellas. Todas pueden leerse como determinaciones del ser social, más allá de la conciencia de los sujetos. Claro está que esta perspectiva puede ser problematizada, especialmente hoy en día, con las transformaciones operadas en el seno del Sujeto Social Contemporáneo, que tendremos la oportunidad más adelante de reconocerle unas líneas. Aquí es necesario, entonces, señalar que a pesar que se insiste que las Formas Sociales son parte constitutiva de una violencia que define y organiza al sujeto y la subjetividad, podemos distinguir entre Forma Jurídica y Ordenamiento Legal. El primero ya se ha intentado caracterizarlo o definirlo. El segundo se refiere a las formas de especificación o de objetivación y a las funciones de la Forma Jurídica. Como nos lo recuerda Marx, una cosa es la Forma Dinero y otra cosa son sus funciones que históricamente ha venido cumpliendo (equivalente general, medio de circulación, medio de pago, medio de atesoramiento). Con el Derecho sucedería algo similar. El ordenamiento legal acompañaría el campo de la regulación específica de ciertas relaciones sociales que deben acompañar la estructura interna del orden social. Es el caso del derecho privado, particularmente del derecho de familia, que aparentemente tiene un ámbito autónomo pero, que visto en relación con otros campos (por ejemplo con el derecho laboral y las formas salariales) está totalmente vinculado o alineado para servir funcionalmente al proceso de trabajo y a la reproducción de las

relaciones sociales de producción en su conjunto. El ordenamiento jurídico así entendido guarda o mantiene cierta especificidad con los otros campos constitutivos del orden social o de las relaciones sociales por el carácter y naturaleza de las múltiples funciones que debe cumplir, entre ellas las de permitir asegurar mediante la llamada violencia legítima el “orden natural” de las relaciones sociales o de ofrecer caminos de orientación de la acción social (Weber) mediante la racionalización de la misma (el derecho como norma formaliza la conducta) pero finalmente, al igual que Kelsen terminan compartiendo una misma finalidad: la imposición de la sanción o de la pena para las respuestas de las conductas sociales que desborden los límites de la racionalización o de la imputación. Pero para cerrar provisionalmente esta argumentación, debemos aceptar, independientemente de las funciones que históricamente cumplan los ordenes sociales, que las normas o reglas constituyen dispositivos que no pueden ser interpretados sino dentro de las formas específicas de las relaciones de poder. En este sentido reconocemos una inmanencia entre las formas de propiedad y la producción y organización de las formas específicas de aparición de las estructuras sociales. Para nosotros las estructuras sociales deben ser vistas como el escenario de existencia de las relaciones sociales de producción en su dimensión global y en su dimensión local, esto es desde la perspectiva de sus determinaciones generales y las relaciones internas que permiten dar especificidad y organicidad a las formas de producción de la vida material. Siendo así, las formas de la propiedad y las correspondientes estructuras sociales constituyen una misma articulación en lo que aquí definimos como relaciones sociales de producción. El ordenamiento legal en los términos aquí presentados lo entendemos no solo como la derivación abstracta de la forma jurídica. Para nosotros, el derecho como ordenamiento o técnica jurídica lo concebimos como un mecanismo de captura, como una máquina o dispositivo de poder que brota de la misma naturaleza de la propiedad, permitiendo construir la red o los dispositivos de las relaciones sociales o

del producto social. El mundo normativo, sea natural o positivo, permite la estructura de producción y apropiación del producto, pero constituyéndose como una máquina de apropiación o de captura del trabajo y sus productos bajo las condiciones y especificidades en que el proceso de trabajo lo requiere. En este sentido, el derecho como fenómeno normativo es un mecanismo de poder y control social utilizado para la producción y reproducción del sujeto y la subjetividad.

### 4.3 Derecho, Subjetividad y Construcción Social del Espacio

Ahora bien, el siguiente paso que queremos analizar es el ámbito de la arquitectura o de la organización espacial de las relaciones sociales de producción y su estrecha relación con los ordenamientos jurídicos. El espacio no lo consideramos aquí tan solo como lo relativo al territorio. Más bien lo asociamos con lo que podemos sugerir con la categoría del espacio socialmente construido. Aquí es necesario advertir cómo la arquitectura o forma material en que toman cuerpo las relaciones sociales no son indiferentes a éstas. Por el contrario podemos señalar que la organización espacial de las relaciones sociales de producción lejos de tener un papel pasivo representa un dispositivo de reproducción de éstas. Por ejemplo, en el caso de una vivienda urbana, su construcción y diseño construye los espacios que entronizan las relaciones familiares. Los cuartos separados por paredes y cerrados por puertas reconstruyen la intimidad y la privacidad de los miembros que la conforman. La vivienda tiene su espacio interior privado, que permite la afirmación de la individualización, pero también tiene su espacio interior público (como es el espacio de la sala o el comedor o la cocina) que expresa el lugar de lo público. En este sentido, la arquitectura reproduce el tipo de familia construida históricamente por el derecho privado. Si observamos otro tipo de estructuras espaciales, como es el caso de las malocas indígenas, podemos constatar como ellas no están basadas en el ángulo recto y la cuadrícula sino en espacios circulares y en su interior no existen separaciones físicas (como

paredes o separadores que definen espacios privados) sino espacios o zonas funcionales a la vista o bajo la mirada de todos sus miembros. Esta arquitectura o espacio construido obedece a otro tipo de racionalidad basada sobre estructuras sociales diferentes. Con relación al espacio urbano sucede algo similar pero a escala diferente. En la urbanización la organización del territorio obedece especialmente a la lógica y necesidades de la división técnica y social de la producción. El espacio público es la expresión de la provisión de las condiciones generales de la producción. En este sentido, la organización o arquitectura espacial debe ser vista como la materialización de las relaciones sociales de producción vigentes. Esta perspectiva constituye el horizonte de la perspectiva analítica de la cual nos hemos apoyado en todo el análisis que en este trabajo queremos presentar e insistir.

Ahora bien, el esfuerzo analítico y conceptual que hemos intentado realizar en este artículo parte en principio de una caracterización del espacio o espacialidad capitalista como categoría social: la urbanización. Aquí la entendemos como un componente activo de las relaciones sociales de producción. La espacialidad no es un mero receptáculo sino un medio social construido dentro de relaciones sociales específicas que el proceso histórico de producción ha arrojado. Gracias a las contribuciones de Marx sobre este tema hemos logrado llegar a entender que las concepciones cartesianas sobre el espacio son o corresponden a miradas originadas por las abstracciones producidas por el fenómeno del nacimiento de la mercancía. Otras aproximaciones como podrían ser las de raíces culturales, geográficas o ambientales podrán dar cuenta de una lectura novedosa o alternativa a este enfoque abstracto o también empirista. Sin embargo, pensamos que estas contribuciones todavía pecan al no develar o analizar críticamente las determinaciones sociales generales de donde surgen estas aproximaciones. Por ejemplo, los estudios sobre subculturas urbanas, a pesar de señalar sobre la conformación de imaginarios o representaciones que llevan a determinados grupos sociales a reunirse o identificarse

con un área o territorio determinado, no adelantan la tarea de interrogarse sobre las condiciones que originan esas culturas urbanas y su impacto con relación al orden social y espacial vigente. Parten de la construcción del fenómeno cultural urbano como expresión de una libertad o constitución de sociabilidades nacidas de la actualización de la memoria o de la imaginación o creatividad de los sujetos, pero aceptando tácitamente el despliegue de esas nuevas formas culturales adecuadas dentro de contextos sociales y espaciales previamente constituidos a su propia manifestación o existencia. Podríamos decir con esto, por ejemplo, en el caso de las comunidades indígenas como pobladores de la urbanización, a pesar de insistir en su cosmovisión y cultura, a pesar de aglomerarse e renovar su identidad en un espacio específico ofrecido por la urbanización, la Forma de su Ser Social aparece subsumida por el medio construido general y por las determinaciones estructurales que les imponen apelar a la mercantilización de su cultura. A pesar de que resistan a los procesos de la industria cultural y que ellos reclamen control sobre su producto, como sujeto social cultural, la urbanización y su hábitat les permite vivir como productores privados de su producto cultural, que se entrelazan o articulan con otras expresiones productivas, independientemente de su origen o naturaleza, pero que aparentemente lejos de ampliar o cavar raíces de sus propias relaciones sociales productivas se diluyen como poder social autónomo o propio, participando del escenario visual o virtual al que hoy por hoy tienden a ser ubicados o constituidos. Sería necesario preguntarnos, por ejemplo, si la urbanización posibilita el desarrollo y constitución de lo que podríamos designar aquí como la forma social indígena? Esta misma pregunta la podríamos hacerla a otros grupos sociales como los afros descendientes, etc. en el sentido de pensar si el hábitat urbano no diluye su condición “natural” como grupo u organización social. Hoy en día la temática de la multiculturalidad parece desarrollarse como un proceso de adecuación o respeto de la existencia de formas de pensar o representarse, en un intento por preguntarnos si ¿podemos vivir juntos?, pero

aparentemente dentro de un mismo escenario de despliegue de nuestra existencia: la urbanización. Los nuevos movimientos sociales que constituyen la multiculturalidad parecen inicialmente apelar al mismo terreno ofrecido por el mundo urbano, por ese “hábitat” en el que queremos insistir no es neutro, sino componente activo de la relación capitalista.

## CONCLUSIONES

Es necesario reconocer que el andamiaje conceptual que nos ha servido para el estudio del fenómeno urbano y de las políticas públicas de impacto espacial,<sup>10</sup> diseñadas en diferentes períodos o épocas de la organización capitalista dan cuenta o tienen como prioridad una racionalidad y unos procesos de racionalización muy atados a lo que podríamos denominar la Lógica del Capital. Esta construcción no descuida o abandona el espacio de las resistencias sociales. Por el contrario, pretende entender cómo frente a su presencia e insistencia, el capital tiende a reestructurarse y redefinirse para continuar con su incansable tarea de valorización y extorsión del trabajo. Hasta cierto punto, la lógica del capital puede verse como una teoría que no abandona la conflictividad social sino, por el contrario, la introduce como perteneciente a las “leyes” de la dinámica de la producción social capitalista. En ese sentido, los movimientos sociales no son indiferentes sino constituyen barreras que se deben superar, son límites a su proceso expansivo que deben ser derrotados.

Es en este sentido, si abordáramos el fenómeno del excedente relativo de la población como límite de la urbanización y de la valorización, como la temática de la informalidad, como expresión específica de lo que denominado el capitalismo periférico posiblemente ayudaría a entender provisionalmente la crisis del derecho en Latinoamérica y el potencial de las nuevas subjetividades en su capacidad de producir nuevas relaciones sociales productivas y de redefinición y apropiación del espacio. El “problema de la informalidad”

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ M. José Eduardo. Derecho, Política Urbana y Control Social. ILAE. Lima. 2.007.

merece una reflexión más profunda de lo que comúnmente se le ha tratado. A pesar de ello, aquí queremos entenderla como un espacio social que escapa a los procesos de racionalización del trabajo y la urbanización. A pesar de ello, en un primer momento la informalidad puede ser entendida como un límite del carácter expansivo de la urbanización<sup>11</sup>. Sin embargo, estudiando más de cerca las formas de tratamiento de la informalidad por el capital privado y por el Estado, vemos cómo inicialmente ésta se transformó en un elemento “funcional” a la valorización. De allí que el estudio de las normas mínimas dirigidas a la legalización de los asentamientos informales urbanos,<sup>12</sup> en nuestro caso, tienen una lectura que permite entender cómo se supera el límite inicial que representa la informalidad, como un proceso de cooptación e integración del peligro potencial que ella representa. Es necesario profundizar sobre la naturaleza e impacto de su racionalización legal. Podemos pensar, inicialmente, que la legalización de la informalidad trata de adelantarse a las condiciones necesarias que los nuevos procesos de trabajo requieren para su ubicación espacial. Esto es, las condiciones institucionales y jurídicas de lo que se conoce con el nombre de los procesos de Renovación Urbana. En este sentido es que encaramos la reforma urbana, especialmente con el dispositivo legal de la expropiación por vía administrativa que agiliza, descongestiona y vuelve eficiente los principios de justicia social o de función social de la propiedad que se encuentran implícitos o latentes en los temas de la renovación urbana, la localización industrial, poblacional y organización del espacio público, los bancos de tierras, las compras de tierras para el desarrollo urbano, los planes de desarrollo municipal, la legalización de los asentamientos irregulares, el cobro del tributo a los propietarios o poseedores de la tierra, etc.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ M. José Eduardo. Derecho, Ciudad y Sociedad. Universidad INCCA de Colombia. Bogotá. 2.008.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ M. José Eduardo. Derecho, Políticas Públicas y Control Social. *Op. Cit.*

A pesar que en este artículo no hemos construido una teoría de los nuevos movimientos sociales vemos necesario dedicar algunas líneas sobre dicha temática con el propósito de entender un poco más la perspectiva analítica aquí desarrollada. En principio, podemos señalar inicialmente que el tema de la informalidad representa una expresión de lucha social en el sentido no propiamente de situarla en una demanda organizada frente al Estado o las instituciones. Es una respuesta de lucha en los términos que expresa una movilización interna del sujeto social que puede ser leída desde una doble perspectiva: de un lado, como búsqueda dirigida a satisfacer necesidades por fuera de los mecanismos institucionales en la medida en que éstos no ofrecen oportunidades de vinculación o inserción a la lógica o racionalidad del mercado laboral y del derecho positivo; de otro lado, la informalidad como cuerpo social puede ser leída como una actitud de poder constituyente que expresa una negativa a participar bajo la lógica del control racional del trabajo, una búsqueda por rescatar principios de autonomía y control sobre el mundo global de la existencia (familia, trabajo, comunidad, etc.) en la medida en que bajo la perspectiva de lo “independiente” o “no regulado” se pretende construir relaciones sociales gobernadas o construidas mediante lógicas o racionalidades que aquí convencionalmente podemos llamar de comunitarias.

El vendedor ambulante, el vendedor estacionario, el trabajador independiente, el poblador de la ocupación irregular participa de una identidad, especialmente en su relación con la tierra, que reconoce los efectos nocivos de la propiedad y su institucionalización. Ser propietario le impone obligaciones con el Estado en todo el amplio tema de la tributación, o de exponer sus bienes o propiedad efectiva a las amenazas reales o potenciales del derecho de los acreedores, etc. En la vida comunitaria, que podemos definirla en términos legales como vida en posesión, las relaciones sociales transcurren de forma diferente. La posesión comunitaria del suelo les permite una especie de posesión sobre el sujeto y el desarrollo

de las estructuras sociales que se construyen sobre esa base. Las prácticas sociales definidas por esa comunalidad tanto del medio físico como del cuerpo social impone, a la persona natural o al grupo primario, depender primeramente del cuerpo social para decidir sobre su movilidad, destinación o función que debe cumplir dentro de la dinámica que engloba la vida en posesión. El mismo matrimonio, las relaciones de parentesco, las relaciones filiales y hasta el mismo cuerpo de la persona natural se encuentran delimitados a su reconocimiento social o colectivo de su ser social en posesión.

En los barrios marginales puede que la junta de acción comunal esté reglamentada pero el hecho de la posesión, como propiedad efectiva del cuerpo social, no permite la individualización que el derecho formal requiere. Es por esto que la comunidad no puede ser indiferente a situaciones como el ingreso de nuevos miembros a sus terrenos, la expulsión de otros del cuerpo social en posesión, de la definición y cambiante determinación de obras comunitarias que transforman las “zonas públicas”, las normas de convivencia social que pretenden mantener la estructura de sociabilidad requerida para las necesidades comunitarias. Todas ellas deben apelar a la construcción de “normas” o acuerdos basados sobre la base de las estructuras sociales dominantes en la familia o de los grupos sociales que se desarrollan como anticipación o en reemplazo de otras formas de poder o de autoridad en decadencia. Es el caso de la organización de mujeres para asuntos relativos a la atención a la niñez por el abandono, por parte de los hombres, de sus responsabilidades con su prole o con asuntos relacionados con el manejo de los dineros o fondos comunitarios. El tema de la seguridad interna de la comunidad es una exigencia de su forma en posesión. A pesar que en el cuerpo comunitario existan muchos miembros que consigan su sustento en actividades usualmente tenidas por la sociedad como ilegales, ilegítimas o alegales, sean las formas que adquieran, la comunidad acepta a sus miembros en la medida en que esas actividades no la afecten real o potencial-

mente, por ejemplo, que generen una acción policial o de control permanente hacia ellas pues su situación jurídico formal es débil o precaria. Se aceptan como conductas que pueden desplazarse por fuera de sus propios linderos pero no como prácticas al interior de la propia comunidad y que atente con su propia existencia. Podríamos seguir señalando más situaciones, como es el caso, por ejemplo, cómo muchas de estas comunidades no tienen registro civil, ni cédula, ni forma de probar lo que son (en términos del derecho formal no existen para el Estado), situación que los impulsa cada día más a penetrarse y profundizarse en su situación de informalidad.

Con esta descripción queremos señalar que en su condición de “**subcultura**” lentamente van generando las condiciones de nuevos principios de racionalidad o de producción de gérmenes de nuevas relaciones sociales. Sus estructuras de sociabilidad apelan a una deconstrucción del ordenación de la espacialidad y las estructuras sociales que le son inherentes. De cierta forma podríamos sugerir que estos procesos de resistencia social podrían ser considerados como procesos de superación del mundo urbano en la medida en que pretenden inaugurar formas de existencia de la vida social relativamente autónomas de los procesos de trabajo y reproducción hegemónicos. Esta misma condición se podría hacer extensiva a la heterogeneidad contemporánea de los movimientos sociales que buscan reterritorializarse dentro del mundo del capitalismo globalizado. Las nuevas identidades y producción de subjetividades parecen caminar hacia una superación de los límites que les impone la espacialidad capitalista y se presentan como movimientos que podríamos caracterizar como luchas por el reconocimiento (no estatal ni jurídico) de su propia subjetividad, en donde el cuerpo social de su identidad constituye el terreno comunitario de su propia existencia. Parecen transitar de su constitución como estructuras individualizadas hacia procesos que pretenden adquirir su individuación dentro de la estructura comunal que construye la producción de sus referentes identitarios. En este momento

estoy pensando en los movimientos transnacionalizados de las luchas de las mujeres o de la revolución sexual contemporánea que se ocupan de una búsqueda por construir nuevas relaciones afectivas, un nuevo cuidado de sí mismo, basados en relaciones que pretenden renunciar a los efectos nocivos de la propiedad del cuerpo y de los sujetos hacia una perspectiva de un amor no posesivo sino de disfrute y satisfacción de su individuación sin mediar reciprocidad o términos de igualdad entre los sujetos. En otras palabras, estos movimientos enseñan tímidamente formas de producción y participación dentro del trabajo afectivo que producen al interior del nuevo cuerpo social bajo lógicas renovadas y particulares, propicias para ir construyendo nuevos parámetros de producción, distribución y consumo en otras áreas o escenarios de la vida material. De la misma manera, podemos señalar como hoy en día se viene lentamente transformando la separación y dinámica entre la familia (nuclear y consanguínea) y la escuela frente al cuidado de los niños. Por múltiples razones, que por obvias razones no vamos a comentar en estas líneas, la pedagogía moderna apela cada vez más a la necesidad de una participación activa entre padres y educadores como mecanismo emergente necesario para el cuidado de los niños, rompiendo la rigidez, la separación social y espacial y la especialización de esta función, permitiendo que lentamente este proceso de producción de la subjetividad sea asumido de forma social o, en otras palabras, que nazcan y se renueven las instituciones sociales encargadas o destinadas a la reproducción social que implica, a nuestro modo de ver, un tránsito hacia la construcción de nuevas relaciones sociales de producción y de las instituciones encargadas de la regulación social. La familia nuclear tiende a desaparecer y son las instituciones sociales o la sociedad en su conjunto que se ve abocada a reasumir la función social de la reproducción biológica e intergeneracional. Es probable que estos cambios lentos vayan teniendo efectos importantes dentro de la organización fabril y dentro del conjunto de las relaciones globales y sociales de producción. La producción de las nuevas formas del amor, de las relaciones

afectivas, del cuidado de sí mismo y del cuidado de los niños sin duda constituyen un camino abierto y un escenario propicio que los movimientos sociales contemporáneos recrean y colocan en el terreno de las formas de aprendizaje social y colectivo como elemento a ser incorporado y revisado por los múltiples actores sociales del presente, en su búsqueda por redefinir las relaciones sociales de producción hoy dominantes. Se trata de un proceso histórico de construcción de un nuevo sujeto social que hoy en día es difícil de capturar pero que muestra señales de un abandono a la individualización y a la constitución o reproducción del denominado sujeto de derecho que ya hemos tenido oportunidad de comentar. Este sujeto social en construcción no solo es expresión de racionalidad en términos conceptuales sino de producción de racionalidades productivas que incorporan saberes, tecnologías, apropiaciones espaciales y territoriales. Sin duda, la condición posmoderna y neoliberal, mediante la desregulación laboral, viene impulsando estos fraccionamientos o desbordamientos de multiplicidad de áreas o temáticas sobre las que se asientan las luchas sociales. A pesar de ello y ante la dificultad de poder entender el horizonte del nuevo (des) orden social hacia el cual nos dirigimos es posible sugerir que la crisis contemporánea actual, desde la argumentación de la lógica del capital, puede apreciarse como desnaturalización de las formas sociales, como deconstrucción de las determinaciones generales, entre ellas de la Forma Jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Maruja y BRICEÑO, León Roberto. Ciudad y Capitalismo- Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas 1987.
- AGLIETTA, Michael. Regulación y Crisis del Capitalismo. Ed Nueva Era. México 1987.
- ALQUIER, Francois. "contribución al estudio de la renta del suelo urbano" Revista Ideología y Sociedad. No 6. Bogotá 1972.
- ARCHILA NEIRA, Mauricio. Ida y venida, vueltas y revueltas: Protestas Sociales en Colombia, 1.958-1.990. CINEP. Bogotá. 2.003

Eduardo Rodríguez  
Martínez

- AUTORES VARIOS. La Problemática Urbana Hoy en Colombia. CINEP. Serie Teoría y Sociedad. No 7. Bogotá. 1981.
- BOYER, Robert. La Teoría de la Regulación: Un Análisis Crítico. Ediciones Alfonso el Magnánimo. Valencia 1992.
- BRAND, Peter. (Editor). Trayectorias Urbanas en la Modernización del Estado en Colombia. Universidad Nacional de Colombia – sede Medellín. Medellín. 2001.
- CARVALHO, María Alice Rezende de. “Cidade & Fabrica. A Construção do Mundo do Trabalho na Sociedade Brasileira”. Tese de Mestrado. Universidade de Campinas. 1983
- CASTELLS, Manuel. Cidade, Democracia y Socialismo. Ed. Paz e Terra. Sao Pablo. 1986.
- . La Ciudad y las Masas: Sociología de los Movimientos Sociales Urbanos. Ed. Alianza. Madrid 1986.
- . La Cuestión Urbana. S. XXI. México. 1.976.
- CLAUS, Offe. Partidos Políticos y Nuevos Movimientos Sociales. Ed. Sistemas. Madrid 1988.
- CORIAT, Benjamín. Ciencia, Técnica y Capital. H. Blume. Ediciones. Madrid 1976.
- . El Taller y el Cronómetro: Ensayo sobre el Taylorismo, el Fordismo y la Producción en Masa. Siglo XXI Bogotá 1991.
- DE SOUSA, Santos Boaventura. La globalización del derecho. ILSA, Universidad Nacional. Bogotá 1998
- DURKHEIM, Emile. De la División del Trabajo Social: Estudio Sobre la Organización de las Sociedades Superiores. Akal Editor. Madrid 1992.
- . Las Formas Elementales de la Vida Religiosa. Akal Editor. Madrid. 1992.
- DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio. Planeta. Madrid.1993.
- HART Herbert. El Concepto de Derecho. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1.992.
- JARAMILLO Vélez Rubén. Marx y el Derecho Moderno. Escritos de Juventud. Ed. Argumentos. Bogotá. 1.983.
- ECHEVERRÍA, María Clara y Rincón Análida. Ciudad de Territorialidades. Polémicas de Medellín. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Medellín. 2002.
- ENGELS, Frederic. Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. En Karl Marx y Frederic Engels. Obras Escogidas. Tomo III. Ed Progreso. Moscú. 1974.
- GODIO, Julio. Historia del Movimiento Obrero Latinoamericano. ED. Nueva Sociedad. Venezuela 1987.
- GROSSMANN. Henryk. Ensayos Sobre la Teorías de las Crisis. Cuadernos de Pasado y Presente. Ed Siglo XXI. México. 1979.
- GUTIÉRREZ GARZA, Estela (Coordinadora) La crisis del estado de Bienestar ED Siglo XXI México Vol. 2 1988.
- . (Coordinadora) Reestructuración Productiva y Clase Obrera. Vol. I. Siglo XXI. México 1985.
- HART, Herbert. El Concepto de derecho. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1.992.
- HARVEY, David. Urbanismo y Desigualdad Social. Siglo XXI Editores. España 1979.
- HILFERDING, Rudolf. El Capital Financiero. Ed. Instituto Cubano del Libro. México. 1973.
- HOBSBAWM, Eric. Formaciones Económicas Pre-Capitalistas. Cuadernos de Pasado y Presente, No. 20. Editorial Siglo XXI. Bogotá. 1976.
- JESSOP, Bob. Crisis del Estado de Bienestar. Siglo del Hombre Editores. Bogotá 1999.
- LIPIETZ, Alain. El Capital y Su Espacio. Ed Siglo XXI. México. 1979.
- LOJKINE, Jean. El Estado, El Marxismo, y la Cuestión Urbana. Ed Siglo XXI. México. 1979.
- LÓPEZ, Hugo. Diagnostico y Políticas para el Sector Informal en Colombia. Revista Lecturas de Economía. CIE. U de Antioquia. Septiembre – Diciembre 1986.
- LUPORINI, Cesare y OTRO. El concepto de formación económico social. Cuadernos de pasado y presente. No 39. Ed Siglo XXI. México 1980.
- MARX, Carlos. El Capital: Crítica de la Economía Política. Tomo I. Ed F.C.E. Bogotá 1977.
- . Elementos Fundamentales para la Critica de la Economía Política (borrador). 1857 -1858. Tomo I.ED. Siglo XXI. México 1971.

Derecho,  
subjetividad y  
espacialidad  
aportes para una  
discusión

- , Ideología Alemana. EPU. Montevideo. 1969.
- NEGRI, Toni y HARDT, Michael. Imperio. Ediciones Desde Abajo. Bogotá 2001.
- PALACIO C., Germán. Pluralismo Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 1993.
- PRESSBURGUER, Miguel. “Derecho Insurgente: El derecho de los oprimidos” en Revista el otro derecho. ILSA. Bogotá 1990.
- ROBERT MORAES, Antonio y OTRO. A Valorizacao do espaço. Geografía crítica. ED HUCITEC. Rio de Janeiro 1984.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, José Eduardo. “Elementos para un estudio crítico de la mujer dentro de la sociedad contemporánea”. Revista El Otro Derecho. No 21. ILSA. Bogotá 1996.
- , “La cuestión regional y su significación social”, en Ayala Ulpiano y Otros: La problemática urbana hoy en Colombia. Colección Teoría y sociedad. CINEP. Bogotá 1981.
- , “La Justicia Comunitaria y Nuevo Orden Social. Tendencias Contemporáneas sobre el Derecho y la Teoría de la Justicia” en Ardila Amaya Edgar (Coordinador). La Justicia Comunitaria Como Ruta para la Democracia. Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto. Bogotá 2005.
- , Procesos de Trabajo, Valorización y Reestructuración del Espacio. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2002.
- , Derecho, Política Urbana y Control Social. ILAE. Lima. 2.007.
- , Derecho, Ciudad y Sociedad. Universidad INCCA de Colombia. Bogotá. 2.008.
- ROSDOLSKY, Román. Génesis y Estructura del Capital de Marx. (estudios sobre los Grundrisse). Ed. Siglo XXI. México. 1978.
- RUBIN, Isaac I. Ensayo sobre la Teoría Marxista de Valor. Cuadernos de Pasado y Presente. Ed. Siglo XXI. México. 1979.
- SALGADO, Carlos. Avance a una Crítica de lo Informal en la Teoría del Subdesarrollo. CINEP. Controversia No 120. Bogotá 1984.
- SANTANA, Pedro. “Movimientos Populares y Reivindicaciones Urbanas” La problemática Urbana Hoy en Colombia.
- , El Paro Cívico. Controversia No. 101. CINEP. Bogotá. 1.981.
- SIMMEL, Georg. “A Metrópole e a Vida Mental” In Velho O. (org). O Fenómeno Urbano. Rio de Janeiro. Zahar. 1976.
- SOHN RETEL, Alfred. Trabajo – Trabajo Intelectual. Crítica a la Epistemología Filosófica. Ed Viejo Topo Madrid.
- , Trabajo Intelectual, Trabajo Manual. Bogotá: Viejo Topo, 1979.
- TOPALOV, Christian. La Urbanización Capitalista. Ed. EDICOL. México. 1979.
- TREVES, Renato. Introducción a la Sociología del Derecho. Ed. Taurus. Madrid. 1985.
- WIRTH, Louis. “O Urbanismo como Modo de Vida” In Velho Otávio (Org). O Fenómeno Urbano. Rio de Janeiro. Zahar. 1976.
- WOLKMER, Antonio Carlos. Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico. Ed. ILSA y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México. 2.006.
- , Pluralismo Jurídico. Editora Alfa – Omega. Sao Pablo. 1994.

